

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de diciembre dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	SEGURIDAD SARA LTDA
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS COMANDANTE DEL DPTO DE POLICÍA DE CALDAS
RADICADO:	17001-31-03-006-2020-00183-00
SENTENCIA:	108

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de salvaguarda de los derechos fundamentales de *“debido proceso, cosa juzgada, no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende la sociedad SEGURIDAD SARA LTDA, a través de su Representante legal, se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia *“dejar sin efectos jurídicos la Resolución 051 del 13 de noviembre de 2020 “por la cual se ordena el DECOMISO de un arma de fuego incautada al señor ANDRÉS FELIPE SARMIENTO VALENCIA propiedad de la empresa de vigilancia y seguridad privada SEGURIDAD SARA LTDA”*. Así mismo, que se ordene al Comandante del Departamento de Policía de caldas, que de manera inmediata sea entregada el *“arma de fuego tipo pistola marca Jericho, de propiedad de la empresa de SEGURIDAD SARA LTDA, con número externo 41313086 (...) con número de permiso de porte P1819608 (...)”*.

Finalmente insta se informe del fallo a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y se prevenga a la accionada para que en adelante se abstenga de incurrir en actos vulneratorios de derechos.

Como fundamentos de sus pretensiones, se expuso que el día 30 de agosto de 2020 por parte del personal de Policía de la Dorada – Caldas, al señor ANDRÉS FELIPE SARMIENTO VALENCIA, quien se desempeña como escolta a personas, adscrito a la empresa de SEGURIDAD SARA LTDA, le fue incautada un arma de fuego tipo pistola marca Jericho, de propiedad de la Empresa de SEGURIDAD SARA LTDA, con número externo 41313086, color negro pavonado, empuñadura el polímero color negro, calibre 9 mm, con 9 cartuchos para la misma y el respectivo cargador, número de permiso de

porte P1819608, en aplicación del artículo 84 literal M del Decreto 2535 de 1993, según el criterio de las policías que realizaron el respectivo procedimiento.

Se indicó que la custodia que del arma tenía el señor SARMIENTO VALENCIA, obedeció a un contrato laboral en el cargo de escolta a persona, vigente a 31 de diciembre de 2020 con la empresa de SEGURIDAD SARA LTDA, por lo que dicha arma fue entregada mediante acta de asignación a aquel desde junio de 2016.

Adujo que solicitó la devolución del arma el día 14 de septiembre de 2020 por medio de comunicado D.A 2020-0055 con radicado E-2020-001607- DECAL, respecto de la cual el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS expide la Resolución No. 041 del 17 de septiembre de 2020 por la cual se ordena el decomiso de la referida arma, decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo despachado favorablemente el primero a través de Resolución No. 050 del 30 de octubre de 2020, y en consecuencia se revocó la referida Resolución No. 041 del 17 de septiembre de 2020.

Afirmó que por lo anterior solicitó verbalmente al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS, la devolución del arma ya referida, sin embargo, se le informó que no le iba a ser entregada y que debía notificarse de una nueva decisión, la cual era la Resolución No. 51 del 13 de noviembre de 2020 por la cual, nuevamente, se ordena el decomiso del arma de fuego a la cual se ha hecho referencia, pese a que ya se había decidido el asunto en el acto por el cual se decidió el recurso de reposición.

1.2. Mediante providencia del 23 de noviembre de 2020, se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación del señor ANDRÉS FELIPE SARMIENTO VALENCIA, se ordenó la notificación e los intervinientes y se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos.

1.3. Intervenciones

El DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS a través de su comandante, dio respuesta a la acción de tutela en el sentido que cuando se realizó el procedimiento al cual se hace referencia en el hecho primero, el señor ANDRÉS FELIPE SARMIENTO no se encontraba prestando las funciones de ESCOLTA, de conformidad con la ampliación del informe de procedimiento de incautación de arma de fuego presentada mediante comunicado oficial No. S-2020-080287-DECAL del 10 de octubre de 2020 por la Patrulla del Cuadrante de la Estación de Policía de “La Dorada”, en el cual se lee que no se presentó ningún documento que lo vinculara como empleado de la empresa que adujo, además que se encontraba incumpliendo las medidas adoptadas para la prevención del COVID-19, que estaba en compañía de una persona portadora de un arma de fuego ilegal -la cual fue por ello capturada- y que refirió ser empleado del señor SARMIENTO, y asimismo que en el lugar tampoco se encontraba su protegido.

Adujo que la solicitud radicada el día 14 de septiembre de 2020 fue atendida y/ resuelta mediante Resolución No. 041 del 17 de septiembre de 2020 la cual fue revocada mediante la Resolución No. 050 del 30 de octubre de 2020, y al Resolución No. 051 del 13 de noviembre de 2020.

Afirmó que si bien a través del aplicativo web se radicó escrito a través del cual presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 041 del 13 de septiembre de 2020, lo cierto es que a través del mismo se solicitó también la revocatoria de ésta. Así, mediante la Resolución No. 050 del 30 de octubre de 2020 NO se resolvió ningún recurso de reposición, sino que se accedió a la solicitud de revocatoria considerando que se incurrió en un yerro jurídico que afecta la tipicidad de la conducta, al citar que se incumplió la Resolución No. 001 del 2019 expedida por la Octava brigada del Ejército Nacional y el año correcto es el 2020.

Expuso que, considerando la revocatoria mencionada, se expidió la Resolución No. 051 del 13 de noviembre de 2020 por la cual se ordenó el decomiso del arma, esto es, teniendo en cuenta que con la Resolución No. 20 del 30 de octubre de 2020 se dejó sin efectos aquella, Resultaba imperioso que el Departamento de Policía de Caldas debía adoptar una decisión sobre el arma de fuego incautada el día 30 de agosto de 2020.

Con todo, refirió que la Resolución No 051 del 13 de noviembre de 2020 fue notificada mediante correo electrónico y se encuentra corriendo término para presentar los recursos de reposición y en subsidio apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido el acto no se encuentra en firme, por tanto no se ha agotado la vía gubernativa.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia del amparo deprecado, teniendo en cuenta que existen las vías pertinentes ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, además que no se acreditó ningún perjuicio irremediable. De manera subsidiaria solicita se declare que el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS ha observado el derecho al debido proceso en todas las actuaciones adelantadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si la POLICÍA NACIONAL ha vulnerado las prerrogativas fundamentales de la empresa SEGURIDAD SARA LTDA, con la expedición de la Resolución No. 051 del 13 de noviembre de 2020, por la cual el Comandante del DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS por la cual se ordenó el decomiso del arma de fuego de su propiedad, incautada el día 30 de agosto de 2020 al señor ANDRÉS FELIPE SARMIENTO, con quien celebró contrato para fungir como escolta de personas, el cual se encuentra vigente.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

2.2.1. Legitimación por activa.

El Alto Tribunal Constitucional ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en ese sentido se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. En ese sentido, la Corte Constitucional en reciente

jurisprudencia¹, recapituló lo dispuesto en sentencia T-889 de 2013 de la misma Corporación, en la cual se dispuso que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada.

De esta manera, la tutela es interpuesta por el señor JORGE OSWALDO CASTAÑO GALINDO, quien es el Representante Legal de la empresa SEGURIDAD SARA LTDA, y acude a la vía constitucional en tal calidad. De esta manera, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

2.2.2. Legitimación por pasiva.

La acción de tutela se dirige contra la autoridad pública que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales, esto es la POLICÍA NACIONAL, y en ese sentido se considera evidente la legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3. Inmediatez

En cuanto al requisito precitado, si bien de conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar, ha dispuesto la Corte Constitucional que la misma debe interponerse en un término razonable, pues de lo contrario se pondría en riesgo la seguridad jurídica y se desnaturalizaría la acción².

En el presente asunto, el actuar supuestamente trasgresor de los derechos fundamentales invocados se dio con la expedición por parte del DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS, a través de su Comandante, de la Resolución No. 051 del 13 de noviembre de 2013, por lo que se verifica asimismo el cumplimiento del requisito de inmediatez.

2.2.4. Subsidiariedad

En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 de la Constitución Política que “[...] *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]*”. Acorde con ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con ello, según la jurisprudencia constitucional³, este requisito exige del peticionario un uso diligente de los medios judiciales que se encuentren a su disposición,

¹ Sentencia T 627 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido

² Sentencia T 260 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

³ Sentencia T 260 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

siempre que los mismos resulten idóneos y efectivos para la protección de los derechos que considera amenazados. Así, dispuso el Alto Tribunal Constitucional: que una acción judicial es *“idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁴”*; en todo caso, se deben tener en cuenta las circunstancias particulares de caso concreto.

En torno a la acción de tutela para controvertir la legalidad de actos administrativos, continúa exponiendo la Corte que en estos casos deviene improcedente, pues en virtud del requisito comentado se impone al ciudadano la carga de acudir previamente a los respectivos medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa -en los cuales se puede solicitar la suspensión provisional del acto-, salvo que dicha espera pudiera ocasionar un perjuicio irremediable caso en el cual la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio mientras se surte el respectivo proceso.

Expuesto lo anterior, en el asunto bajo análisis se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

El día 30 de agosto de 2020, en procedimiento adelantado por la POLICÍA NACIONAL en el municipio de Dorada – Caldas, se incautó al señor ANDRÉS FELIPE SARMIENTO VALENCIA un arma de fuego tipo pistola, marca Jericho, de propiedad de la empresa de SEGURIDAD SARA LTDA, con número externo 41313086, color negro pavonado, empuñadura en polímero color negro, calibre 9 mm con 9 cartuchos para la misma y el respectivo cargador.

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS expidió la Resolución No. 041 del 17 de septiembre de 2020 por la cual “se ordena el DECOMISO de un arma de fuego incautada al señor ANDRÉS FELIPE SARMIENTO VALENCIA propiedad de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURIDAD SARA LTDA”, y acorde con ello ORDENÓ el decomiso del arma referida, dispuso oficiar a la Superintendencia de vigilancia y Seguridad Privada, y advirtió que frente a dicha decisión procedían los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para la anterior determinación se consideró, entre otros.

La empresa de SEGURIDAD SARA LTDA radicó documento con la referencia: Recurso de reposición en subsidio apelación, radicado: Resolución 041 del 17 de septiembre de 2020, con la pretensión que se revoque éste acto, y en consecuencia que se dispusiera la entrega del arma de fuego incautada.

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS expidió la Resolución No. 050 del 30 de octubre de 2020, “Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria presentada por la Empresa De Vigilancia Y Seguridad Privada Seguridad Sara Ltda Contra La Resolución No. 041 del 17 de septiembre de 2020”, en el sentido REVOCAR la citada Resolución, lo cual tuvo como motivación que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, *nadie podrá ser juzgado sino*

⁴ Ver, sentencia T-211 de 2009.

conforme a las leyes preexistentes del acto que se le imputa, y en la Resolución No. 041 se fundamentó en el incumplimiento de una resolución que no se encontraba vigente cuando se realizó el procedimiento de incautación (30 de agosto de 2020), esto es, la Resolución No. 001 de 2019 expedida por la Octava Brigada del Ejército Nacional con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019.

El COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS expidió la Resolución No. 050 del 30 de octubre de 2020, “Por la cual se ordena el DECOMISO de un arma de fuego incautada al señor ANDRÉS FELIPE SARMIENTO VALENCIA propiedad de la empresa de vigilancia y seguridad privada SEGURIDAD SARA LTDA”, y acorde con ello ORDENÓ el decomiso del arma señalada, dispuso oficiar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y advirtió que frente a dicha decisión procedían los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para la anterior determinación se consideró, entre otros, *“que el arma de fuego de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURIDAD SARA LTDA para el día 30-AGO-2020 no estaba inmersa dentro de la excepción de la medida de suspensión de la vigencia de permiso para porte de armas porque estaba siendo utilizada para fines distintos a los de escolta (...)”*.

Con todo, debe señalarse que las Resoluciones No. 041 del 13 de septiembre de 2020, la No. 50 del 30 de octubre de 2020 y la No. 51 del 13 de noviembre de 2020, expedidas por LA POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS, gozan del carácter de actos administrativos, y por ende, de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), son susceptibles de ser atacados a través del control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual constituye un medio idóneo para declarar la nulidad de la Resolución No. 51 del 13 de noviembre de 2020, proceso dentro del cual se puede solicitar la adopción de medidas cautelares (Art. 229 CPACA) desde la misma presentación de la demanda, verbi gratia la suspensión del acto atacado (Art. 231 CPACA).

A más de lo anterior, no desestimó siquiera el accionante la eficacia de los medios ordinarios de defensa a su disposición frente a las Resoluciones ya referidas, especialmente la No. 51 del 13 de noviembre de 2020 por medio de la cual se adoptaron las conductas, en su consideración, trasgresoras de sus derechos, máxime cuanto se encuentra en tiempo de interponer los recursos que según el mismo acto indicó, omisión que en todo caso refleja que el accionante no ha desplegado los medios ordinarios para buscar la garantía de los derechos presuntamente conculcados.

Aunado a lo precedente, no se entrevé la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues éste se predica cuando deviene un daño inminente, urgente, impostergable, y en el presente asunto no se percibe menoscabo alguno de tal naturaleza.

En conclusión, este funcionario considera que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente las controversias planteadas por el accionante. Por lo discurrido, se declarará la improcedencia del amparo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela formulada a través de apoderado, por la empresa de seguridad privada SEGURIDAD SARA LTA, contra la POLICÍA NACIONAL, EL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS Y EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS, por las razones esbozadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dad0822eb3cb8ca042fc4dea499a4267462d852a540e3ea13c3e08119fb47fd

Documento generado en 03/12/2020 09:50:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**